

LA CORONA SIMBÓLICA DE HOY (Y DE MAÑANA, CON CIERTAS REFORMAS)* *TODAY'S SYMBOLIC CROWN (AND TOMORROW'S, WITH CERTAIN REFORMS)*

Enrique Belda

*Catedrático de Derecho constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha*

RESUMEN

La Corona en la España del siglo XXI se perfila como una institución constitucional eminentemente simbólica a la que apenas pueden adjudicársele unas atribuciones propiamente arbitrales o moderadoras. Su oportunidad y mantenimiento futuro en la sociedad sobre la que la magistratura unipersonal ejerce la jefatura del Estado depende de una racionalización absoluta que depure cualquier manifestación por parte de la Corona de actos o elecciones propias de trascendencia pública, así como de los resquicios que impidan el sometimiento pleno al Derecho de la institución y/o del comportamiento privado de sus circunstanciales ocupantes. La educación cívica en torno a la naturaleza meramente simbólica de la Corona aleja a toda la ciudadanía de futuras frustraciones colectivas derivadas de la sustitución de la forma de la jefatura del Estado actual por otra.

PALABRAS CLAVE

Jefatura del Estado, Corona, monarquía, Constitución de 1978, simbolismo, reforma constitucional.

ABSTRACT

The Crown in the Spain of the 21st century is emerging as an eminently symbolic constitutional institution to which hardly any properly arbitral or moderating powers can be assigned. Its opportunity and future maintenance among the society over which the unipersonal magistracy exercises the head of State depends on an absolute rationalization, which purifies any manifestation by the Crown of acts or choices of public importance, as well as the elimination of the loopholes that prevent the full submission to the law of the institution itself and/or the private behavior of its circumstantial occupants. Civic education on the merely symbolic nature of the Crown distances the entire citizenry from future collective frustrations derived from the substitution of the current form of the Head of state for another one.

KEYWORDS

Head of state, Crown, monarchy, Constitution of 1978, symbolism, constitutional reform.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.079>

* Estudio realizado en el marco del Proyecto I+D+i: «La recuperación del consenso constituyente como presupuesto y garantía de eventuales reformas: perspectivas de éxito y desafíos pendientes». PID 2021-1237300B-100 del Proyecto de Generación del Conocimiento 2021. Ministerio de Ciencia e Innovación. Universidad de Navarra. Investigadores principales: Fernando Simón Yarza y Ángel J. Gómez Montoro. Fecha de inicio: 01/09/2022. Fecha fin del proyecto: 01/09/2025.

LA CORONA SIMBÓLICA DE HOY (Y DE MAÑANA, CON CIERTAS REFORMAS)

Enrique Belda

Catedrático de Derecho constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Un encargo muy concreto. 2. Los excesos del relato histórico y las idealizaciones: un viejo golpe de Estado. 3. La extensión de la inviolabilidad regia a los actos personales. 4. La confusión entre la cortesía que requiere la constitucionalización del símbolo y la presunta capacidad de decisión. El ejemplo del artículo 99 CE. 5. El olvido selectivo de la existencia de sujetos referendantes: la financiación de la Corona. 6. La *salud* presente y futura de la monarquía española. Nota bibliográfica general.

1. UN ENCARGO MUY CONCRETO

El presente trabajo se justifica por una amable invitación del doctor Oliver Araujo que me coloca en una posición inmerecidamente honorable, dado que me «exige» publicar este estudio junto a una serie de maestros del Derecho constitucional español que han escrito lo suficiente en el pasado como para dar consistencia a una interpretación pacífica de la regulación al máximo nivel normativo de la monarquía española [véase la nota bibliográfica al final de este texto y, en especial, los trabajos de Aragón Reyes (1990); Torres del Moral (1991); García López (2014); Oliver Araujo (2022); Rollnert (2002); De Carreras (2003); o VVAA (2023)]. Nuestro admirado catedrático balear sugiere que, para colaborar con el objetivo que propone en la revista que nos acoge, los autores abandonemos la perspectiva descriptiva para aventurarnos en el punto de vista prescriptivo. Por esta razón, las personas que lean este estudio entenderán que, de manera obligada, sobrevolemos el rosario habitual de referencias a la una doctrina nacional mayoritaria que en los últimos cuarenta y cinco años ha justificado sobradamente la adecuación del régimen español con el estándar de las monarquías parlamentarias de nuestro entorno de libertades, y ha dado por buena

la compatibilidad del principio democrático con esta figura ya evolucionada y carente de poder efectivo.

Cuando parecía haberse cerrado un debate que en otros tiempos tenía por objeto la pervivencia de opiniones muy solventes, aunque minoritarias, sobre la subsistencia de márgenes de actuación regia en concretas circunstancias del Estado —por todos, y entre varios escritos del autor, Herrero Rodríguez de Miñón (1991 y 1997)—, ciertas posiciones ajenas al Derecho, que por ello no citaré expresamente, intentan avivar consideraciones muy superadas para cuestionar la naturaleza democrática del título II de nuestra carta magna de 1978 con la legítima finalidad de defender otra forma para la jefatura del Estado. Con ello se abre un muy falso debate que intenta calar entre la opinión pública, a la que se pretende trasladar la idea que unas formas de jefatura del Estado son más democráticas que otras, ocultando conscientemente que la Corona nunca habla por la ciudadanía, que ya tiene sus representantes en la Cámaras. Cualquiera que sea la forma constitucional que adopte, la base de la democracia es que haya unas personas que representen a cada ciudadano o ciudadana y que las mismas —u otras legitimadas por esa representación y contagiadas de esa elección representativa primera— tomen decisiones en los gobiernos. Lo trascendente en democracia no es, pues, que se decida por votación quién desempeña funciones públicas no representativas o sin efectividad para los derechos y libertades de la comunidad política. La decisión sobre los símbolos —la bandera, los escudos, la capitalidad y la forma monárquica (o, en su caso, republicana) de la jefatura de Estado— desprovistos de poder efectivo se toma por el poder constituyente, y tal acuerdo fundacional puede cambiarse a través de las normas que regulan los mecanismos de reforma constitucional.

La búsqueda de cualquier otro camino para alterar los símbolos puede generar una considerable frustración en aquellos que desconocen la verdadera naturaleza de la monarquía democrática si esperan que, tras la sustitución de la mera forma del Estado, se active un resorte para impulsar cambios sociales, políticos o económicos. La crítica al sistema desde perspectivas revolucionarias o que renuncian al uso del procedimiento agravado previsto en el título X CE para llevar a cabo los cambios que proponen retrasa (cuando no imposibilita) los ajustes y reformas que la propia Constitución exige en esta materia de manera inaplazable. Valga como ejemplo el que todas las personas interesadas en esta cuestión estamos pensando: si se plantea la necesaria reforma del art. 57.1 CE para eliminar la preferencia sucesoria del varón sobre la mujer y se amenaza con instrumentalizar el referéndum prescrito por el art. 168.3 CE para solicitar un voto o una abstención de censura a toda la Corona, la iniciativa de cambio se congela y la afectación del simbolismo se perpetúa con la continua presencia de una elocuente mancha: la superada preterición contraria a la igualdad.

Parafraseando una conocida biografía sobre uno de los muñidores de la Transición —me refiero a *Lo que el Rey me ha pedido* (Fernández-Miranda y Fernández-Miranda (1996)—, el planteamiento de las siguientes páginas ha de ceñirse a «lo que Joan Oliver me ha pedido», que no es otra cosa que un pronunciamiento razonado sobre si la monarquía tiene futuro en España. Como puede leerse en el resumen de este trabajo, la respuesta va a ser positiva: la Corona en la España del siglo XXI se perfila como una institución consti-

tucional eminentemente simbólica a la que apenas pueden adjudicársele atribuciones que puedan calificarse propiamente de arbitrales o moderadoras. Su oportunidad y mantenimiento futuro entre la sociedad sobre la que la magistratura unipersonal (hoy rey, mañana previsiblemente reina) ejerce la jefatura del Estado depende de una racionalización absoluta que depure cualquier manifestación regia en actos o elecciones propias de trascendencia pública, así como de la eliminación de los resquicios que impedirían el sometimiento pleno al Derecho tanto de la propia institución como del comportamiento privado de sus circunstanciales ocupantes.

El problema de fondo en el debate sobre el futuro de la Corona española es tan sencillo como irresoluble por parte del Derecho: todas las personas que formamos la comunidad política tenemos la capacidad de defender y apreciar un símbolo frente a otro. Cuando la jefatura del Estado es solo eso en la práctica, habrá que *preferir*. Tal elección, que ya realizó el constituyente, tiene que ver con el corazón o los sentimientos, pero en 2023 no puede ser una opción que confronte dos fórmulas antagónicas (la monarquía o la república) con base en el argumento de que una es *más democrática* que otra. La frustración a la que me refería más arriba, que se presenta especialmente en tiempos de crisis generalizada, es la que seguramente se derivaría de explotar una deficiente formación ciudadana en torno a la representación política y al papel de cada uno de los órganos constitucionales, alegando en el debate que un cambio de símbolo (de bandera o de forma de la jefatura del Estado) mejoraría la protección de los derechos y libertades, la situación social o la agilidad y éxito de la gobernanza colectiva. En todos los países democráticos podemos preferir unos símbolos a otros a través del ejercicio de nuestra libertad de pensamiento, pero estos son ajenos a la calidad democrática o al régimen de funcionamiento y de las relaciones de los poderes públicos. En la medida en que no se produzca una reforma constitucional basada en un proceso consciente de participación social responsable e informada que hipotéticamente decidiera optar por un cambio de símbolos por la falta de identificación con ellos y con su eficacia práctica externa, la monarquía se sostendrá.

Quisiera, finalmente, recalcar desde el comienzo de esta aportación un problema que es tanto o más grave para la monarquía constitucional española que la amenaza de que arraigue la simpatía ciudadana por otro símbolo. Me refiero a un eventual funcionamiento irregular de la institución que provoque la persona (es la Corona una magistratura unipersonal) que circunstancialmente ocupase el trono. Tal contingencia contribuiría directamente a la afectación del simbolismo cuya explicación bifronte, sentimental y práctica se le exige, generando un incremento de las opciones sociales favorables a otro modelo. Para ser justos con la historia española reciente, no obstante, alguien habría de investigar en el futuro qué parte de culpa en las afrentas al símbolo puede adjudicarse a la persona del monarca y qué porcentaje a los refrendantes constitucionales de sus actos. Alguna reflexión será vertida sobre esta cuestión en las líneas siguientes.

He preferido adelantar en la introducción de este encargo las conclusiones que se van a deducir de las propuestas que siguen para evitar una pérdida de tiempo a las personas lectoras que sostengan cualquier tipo de fortaleza adicional de la forma *república* en el debate planteado. Dicho esto, seguidamente expondré de manera razonada las principales

necesidades que, en mi modesta opinión, hay que atender en nuestro sistema si queremos que la monarquía no decline frente a la república (apuesta sentimental legítima), e incluso frente a los que quieren defenderla desde el mantenimiento indirecto y condicionado, pero latente, de ciertos márgenes de actuación (apuesta incompatible con su proceso histórico de racionalización y sometimiento a la soberanía popular).

Analizaré, pues, varias circunstancias que en absoluto contribuyen a la preservación de una monarquía sostenible y actualizada, y sobre ellas formularé unas modestas propuestas correctoras.

2. LOS EXCESOS DEL RELATO HISTÓRICO Y LAS IDEALIZACIONES: UN VIEJO GOLPE DE ESTADO

Como expuse en varios escritos publicados en 2006, en la doctrina constitucional se percibía una tendencia a explicar la racionalidad constitucional del legítimo comportamiento de la Corona en las jornadas del 23 y 24 de febrero de 1981. Creo que la actitud del rey se amparó en el prisma de la coparticipación de responsabilidades, sin que de ello pueda derivarse la atribución a una magistratura unipersonal no electa ni controlable en ese momento de la capacidad de asumir reacciones excepcionales ante situaciones extremas y anómalas. La excepción no puede elevarse a la categoría de regla. Hace ya bastantes años, el profesor De Otto abordó el eje del problema en uno de sus escritos y concluyó que el monarca había utilizado una potestad sin competencia, de uso ilícito en situaciones normales, recordando que la inmediatez consustancial a las órdenes de esos momentos puede impedir hablar de refrendo en los términos habituales (aunque el autor acababa calificando la conducta regia como regular, con soporte en el poder de reserva que suple las instituciones del Estado, excluyendo, por tanto, también las instituciones y órganos no secuestrados) (De Otto, 1988). No estoy en absoluto de acuerdo. La mayor parte de los estudios sobre el tema, seguro que bastante más atinados y completos que este, nunca llegan a admitir que, precisamente en las situaciones de necesidad, el intérprete del Derecho debe admitir la existencia de ciertas actuaciones políticas alegales tras aproximar lo más posible la realidad a la norma. Por lógica, el Gobierno y la Corona incurrieron durante aquellas horas en algunas de esas actuaciones. Muy cerca de reconocerlo parece encontrarse el trasfondo de otra de tantas aportaciones al caso que, sin embargo, finalmente concluye con la apelación al estado de necesidad o de excepcionalidad antes que dejar espacios constitucionalmente inexplicables del proceder regio (Cotino, 2001: 645).

La clave de la cuestión es si hubo o no órdenes directas de don Juan Carlos al ejército la noche magnificada que se acepten por los operadores jurídicos y políticos para conferir al monarca de la Transición el perfil de rey de todos los españoles. Es del todo inquietante que la consagración social y la aceptación popular de una figura que nunca tiene mando efectivo se produzca por el otorgamiento de un beneplácito colectivo a varias actividades, sin duda atinadas en la práctica, pero que no sirven para ser ensalzadas como ejemplo de una monarquía parlamentaria. Está bien que el proceder del rey se perciba como ejemplar

en el imaginario colectivo; lo que no es tan convincente es que el Derecho lo dé por bueno sin una canalización o interpretación de aquel proceder que lo mantenga en el orden democrático.

Para sostener cualquier teoría sobre un rey con mando y poder, es necesario suponer que sus instrucciones no eran meramente formales ni una reproducción de lo que había dispuesto la cúpula de los Ministerios de Interior y Defensa. Desde los primeros minutos, el Gobierno (dentro y fuera del recinto secuestrado) ordenó deponer las armas a los sediciosos (Suárez y Gutiérrez Mellado a los asaltantes, y Laina a Milans del Bosch). Al no poder reiterarlas los unos, y ser claramente desobedecidos los otros, se reproducen las órdenes con participación directa del rey. Al juzgar los hechos y concluir el proceso en decisión última a través de STS 791/1983 de 23 de abril, el propio Tribunal Supremo se cuidó de calificar como autónomas las órdenes del monarca, aunque condenara a los implicados, entre otras cuestiones, por haber desobedecido las mismas. Se pidió, por tanto, a la Corona que actuara, y el rey procedió en línea con el Gobierno y los órganos no secuestrados. Todo ello es más que suficiente para huir del camino doctrinalmente más transitado, que parte de la presunta voluntad autónoma de D. Juan Carlos (fundada en el art. 56 CE) a la hora de emitir órdenes ante la ausencia de algunos poderes públicos efectivos. La propia STS 791/1983, en su FJ 13, precisa tal vacío, y señala que acompañaban al rey en pleno ejercicio de sus atribuciones el Senado, la Junta de secretarios de Estado y subsecretarios, así como la cúpula militar. Posiblemente el único éxito de los golpistas fue escenificar la ocupación del poder mediante la neutralización de todas las *fuerzas vivas*, lo que parece haberse transmitido no solo a la sociedad, sino también al ámbito del estudio. Los sediciosos repitieron una y otra vez que el hecho de haber actuado sin el concurso del rey fue la clave de su derrota. La visión golpista es la que ha calado finalmente en una sociedad mediatizada, entonces y ahora, por la foto fija o televisiva de la situación, por la atribución de roles protagonistas excluyentes y por la eterna búsqueda de referentes unipersonales para lo bueno y para lo malo. A propósito de semejante punto de vista, expresé mi perplejidad en estos términos: «Una sociedad tan rica y diversa que, sin embargo, tiende a referenciar las victorias y derrotas en personajes concretos, que superan en lo personal las instituciones. Órganos e instituciones que en nuestro país siempre se personalizan, asociando sus bondades o desaciertos al eventual responsable de los mismos. El impacto radiofónico, gráfico y televisivo de la entrada de Tejero, parece haber sido suficiente para tatuar a todos los niveles el secuestro de la democracia, cuando se trataba de la mera (aunque alarmante) anulación de los más trascendentales componentes de dos de los poderes tradicionales. Por su parte, la imagen del rey en televisión es el contrapunto para la neutralización de lo sucedido. La sociedad ya ha asimilado una respuesta lógica, repartido protagonismos y cerrado capítulo» (Belda, 2006: 67).

Creo que habría sido mejor reivindicar a unas instituciones, las de 1981, con escasa trayectoria temporal, en un momento de amplia, enquistada y grave crisis política, que supieron responder al envite peligroso de la involución. Muy especialmente la Corona, que actuó con rapidez, y puede que con más finura institucional y adecuación constitucional de la que se ha publicitado precisamente por quienes desean de buena fe enaltecer su perfil. El

camino para su fortalecimiento debería haber sido otro: ensalzar su capacidad de encauzar la acción de los agentes públicos en comunión con la cabeza de la Administración militar y civil no secuestrada como parte que es de un entramado estatal donde cada órgano tiene su papel. Buscar, en fin, la educación social en la toma de las decisiones colectivas, tan ignorada en un país históricamente sufridor de caudillos y liderazgos excluyentes. El resultado fue que se fortaleció el reconocimiento, la capacidad, la influencia y la legitimidad de la persona de D. Juan Carlos (que, sin duda, lo merece por estos hechos y toda su trayectoria hasta la abdicación y caída en desgracia). No obstante, se perdió una ocasión histórica para reivindicar la Corona como institución, los buenos mimbres constitucionales de funcionamiento conjunto entre los poderes del Estado y la superación de las personas por los equipos (como el representado en la organización inmediata de las comisiones interministeriales o *gabinete de crisis*).

Quede constancia, en fin, de que la perspectiva de venta popular de la Corona que han potenciado las élites políticas y económicas de España a partir de la principal actuación mediática de un monarca constitucional en más de treinta años de reinado se ha basado en una pretendida decisión o apuesta personal de la persona del rey por la causa de la democracia, y no en la concitación de decisiones de órganos competentes, o acompañamiento a instrucciones ajenas, que el jefe del Estado se limita a evidenciar. Con estos mimbres, es muy difícil hacer comprender a las generaciones venideras el verdadero papel del monarca constitucional.

3. LA EXTENSIÓN DE LA INVOLABILIDAD REGIA A LOS ACTOS PERSONALES

Alejándonos de la Transición y llegando a la última década de sobresalto y crisis de la institución que, en cierta manera, esta publicación enjuicia, hay que detenerse a ponderar el efecto arrasador sobre la representación simbólica que para el pueblo soberano supone constatar que la inviolabilidad del art. 56.3 CE pueda referirse a los actos personales, magnificando los fundamentos jurídicos tradicionales de naturaleza estrictamente procesal frente a una interpretación razonable del contexto que arroja ese mismo precepto (sus actos, dice el propio art. 56.3, «estarán siempre refrendados», con lo que solo hace referencia a los relativos a sus funciones de Estado) y el conjunto constitucional (arts. 1.3 y 64 CE).

Ya me he pronunciado sobre ello con posterioridad a la abdicación de don Juan Carlos. Salvados los actos personales con mención constitucional —renuncia y matrimonio—, hemos de centrarnos en el resto. En este ámbito es donde más dificultades existen para conciliar la ficción de que una persona (o varias, si pensamos en la familia real) representa un Estado y simboliza una nación porque, aunque no lo pretenda, puede incurrir en comportamientos dañosos y realizar acciones que provoquen efectos para terceros (por ejemplo, en un accidente de moto, en una imprudencia deportiva, etc.). Esta dificultad puede superarse forzando la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado por la excepcional

y señalada posición que la Constitución otorga al rey (se restituye a los perjudicados con arreglo a esas reglas). Sin embargo, la aplicación de esta solución, eminentemente práctica, a los actos de carácter doloso carece de fundamento. Las consecuencias de la inviolabilidad y la irresponsabilidad que la doctrina menciona con mayor frecuencia son las que se despliegan ante un ilícito penal cometido por el rey. No termino de compartir que la solución sea forzar la inhabilitación (De Esteban y López Guerra, 1983: 18), ya que lo que se busca es compatibilizar los efectos del artículo 56.3 CE con los principios, valores y derechos relativos a la igualdad y al sometimiento a la ley de todos los poderes públicos y ciudadanos (artículo 9.1 CE), y la fusión en una persona de su propia naturaleza con un oficio. Lo que sucede es que partir siempre de la naturaleza ajena de los actos del rey no es posible cuando de este tipo de actos, personales y no estatales, se trata. Tampoco ayuda a ello la falta de respuesta sobre el modo en que se podría reaccionar, dado que, en cualquier caso, la inmunidad procesal lo impediría.

Estimo que un Estado de Derecho ha de responder a nivel interno, salvo que el delito sea susceptible de conocimiento internacional, enjuiciando al infractor en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía. Ese paso, que se ha dado ya en otros ámbitos a la vista del anacronismo (Serra Cristóbal, 2002: 181) que supone una excepcionalidad de este calibre, debería darse en el Derecho español. Se trata de una situación asimilable a la del rey incumplidor de los actos constitucionalmente debidos, dada la insoslayable conexión de legalidad y comportamiento del jefe del Estado, con lo cual habría que aplicar una solución semejante a la que se aplica en el caso de un monarca que desatiende sus obligaciones constitucionales. Sin embargo, la solución consistente en la ampliación de las causas de cese para incluir en ellas la comisión de un delito es claramente ingenua, pues al rey, en principio, no se le puede procesar, y, si se reformara la Constitución para posibilitar su procesamiento, la norma resultante no contemplaría lo que ocurre mientras se dicta una sentencia que enerve el principio de presunción de inocencia, siendo imposible mantener una jefatura de Estado de naturaleza simbólica bajo tal amenaza. Parece más adecuado pensar que han de conjugarse las causas objetivas que pudieran concurrir (la imputación), y las razones subjetivas o políticas que apreciase el Parlamento. Para que ocurra lo primero, es necesario excepcionar de la no responsabilidad del rey (que es lógica cuando deriva de los actos susceptibles de refrendo) los actos personales que constituyan un delito y, una vez que sea posible el procesamiento del jefe del Estado por esa causa, reservarle un fuero adecuado mediante la reforma de las leyes procesales para evitar los protagonismos, las inquinas o los favoritismos que se derivaran de la ideología o carácter de un único juez competente para instruir o juzgar en razón del lugar donde presuntamente se hubieran cometido los hechos. En cualquier caso, para evitar el menoscabo del Estado por la incertidumbre que provoca la espera de sentencia condenatoria, también debería otorgarse un margen de apreciación política al Parlamento para que constate la relevancia del delito, así como prever la posibilidad de establecer algún tipo de sustitución o suspensión regia. Creo que todo lo anterior debe articularse adecuadamente para responder a la necesidad de que el Estado de Derecho persiga y castigue a quien comete un delito por respeto a los derechos de las víctimas, pues ningún criterio compatible con un Estado democrático permite excepcionar de responsabilidad penal a persona alguna.

Como he adelantado, esta propuesta debe articularse asociando la no responsabilidad del rey únicamente a los actos de Estado a través de una reforma del artículo 56.3 CE, si es que no desea leerse de la manera coherente que anticipaba (es obvio que en todo momento se estaría refiriendo solo a ese tipo de actuaciones, dada la imposibilidad de entender que cada acto absolutamente personal del monarca es objeto de refrendo, presunto o tácito). Hecha esta acotación, sería necesario prever un fuero adecuado para la instrucción y el enjuiciamiento a cargo de órganos colegiados y dar la última palabra al Tribunal Supremo. Finalmente, una vez concluido el proceso con una sentencia condenatoria, es decir, una vez acreditado el incumplimiento de la función simbólica del artículo 56.1 CE por una mayoría muy cualificada del órgano de representación popular, el Parlamento debería tener la facultad de cesar al monarca y proceder a su sustitución por el sucesor.

Es posible que una intervención valorativa de las Cortes Generales que apreciase la concurrencia de las causas de cese propuesta bajo la denominación de «rey incumplidor» antes del dictado sentencia condenatoria firme pudiera facultar a una mayoría parlamentaria especialmente cualificada para sustituir al jefe del Estado y abrir el proceso de la sucesión. Pero dada la naturaleza de la pervivencia del monarca bajo el manto democrático en torno a los principios de simbolismo y utilidad, ese parece ser el menor de los males ante la hipótesis planteada. La representación popular debería tener la suficiente capacidad de respuesta ante esta situación y no parece que en esas circunstancias pueda imponerse un derecho irrazonable de permanencia de esta —o de cualquier otra— magistratura constitucional si han terciado causas de procesamiento y estas han sido apreciadas con observancia de las garantías extraordinarias de aplicación y evaluación.

El debate sobre la responsabilidad penal de los titulares de la Corona suscitado por la presunta actividad del anterior jefe del Estado —que podría haber incurrido en delitos de naturaleza económica— ha sido acompañado de tarde en tarde por la controversia sobre la posibilidad de que se presenten demandas de naturaleza civil relativas, por ejemplo, a paternidades no reconocidas. Si unas líneas más arriba se ha propuesto una interpretación alternativa del artículo 56.3 CE —o, en su defecto, una reforma del precepto— para eliminar la no responsabilidad regia respecto a los actos personales, poco más queda que decir, sin necesidad de repetir la inconveniente pervivencia de espacios ajenos a la igualdad y a la sujeción a la ley: con una adecuada reserva de fuero que disponga las suficientes garantías para tutelar los derechos procesales del jefe del Estado, y con la participación de órganos judiciales independientes y colegiados del máximo nivel que eviten la posible recurrencia de las demandas judiciales contra personajes de relevancia pública (que, hasta el momento por la aplicación del artículo 56.3 CE sobre el anterior jefe del Estado, no sabemos si son o no fundadas: cfr., por ejemplo, ATS, Sala Primera, de 28 de febrero de 2006), no parece que debiera resentirse la Corona ni lo que representa, pues la permanencia misma de la irresponsabilidad genera un ataque al simbolismo regio aún mayor (dada la sospecha latente que levanta el muro que cercena el conocimiento del asunto) que una correcta indagación de las circunstancias que motivan la acción frente al rey como persona. Solo en hipótesis de laboratorio dirigidas contra sus herederos, cabría deducir una eventual pérdida del trono tras el dictado de una sentencia en este orden (la negación de la condición de

herederos de sus consecuentes sucesores tras una declaración de paternidad, por ejemplo, o la alteración del orden sucesorio por adopciones y reconocimientos de paternidad). No me resisto a señalar que este problema habría podido evitarse si nuestra Constitución, al modo de las de Bélgica, Holanda, Dinamarca, Noruega, Japón, Mónaco o Liechtenstein, hubiera previsto un tratamiento distinto para los descendientes «legítimos» o «habidos en matrimonio». Si bien de inmediato he de subrayar, como firme partidario de la igualdad entre las personas, que es preferible asumir el riesgo que entraña la naturaleza personalísima de esta institución —y, con ella, su dependencia de la naturaleza humana— que elevar al rango constitucional una diferencia entre hijos derivada del estado civil de sus padres, pues no creo que, en democracia, semejante distinción sea de recibo. Nuestro Derecho constitucional histórico fue superado por la supresión de esta circunstancia personal, ya que la Constitución de 1812 exigía la filiación en el seno de constante matrimonio, y las constituciones de 1837, 1845 y 1876 requerían la condición de descendencia legítima (Torres del Moral, 2014: 46).

Una última reflexión. La interpretación mayoritaria y persistente (VVAA, 2023: 15-85) de la asociación de la inviolabilidad y la irresponsabilidad a «la persona del rey», y la consiguiente negativa a facilitar el conocimiento judicial de los actos personales ajenos a la jefatura del Estado sigue desestimando, a mi juicio, la lectura completa del propio art. 56.3 CE, que inmediatamente después de tal proclamación explícita, que se refiere al monarca como sujeto continuo de acompañamiento o refrendo. Esperar a una reforma constitucional en la materia cuando el máximo intérprete de la Constitución dispone de la posibilidad de excepcionar tal cobertura ante la comisión de delitos desde el propio 56.3 CE, y muy especialmente desde la interpretación conjunta de los arts. 1.1, 1.3, 9.1, 9.2, 14, 24.1 y 64 CE, nos lleva a desperdiciar un camino a la racionalización que no va a resistir la espera de una reforma improbable y escasamente pacífica. Después de resoluciones como la reciente STC 19/2023, de 22 de marzo, que muestra al más alto intérprete de la Constitución como un referente del reconocimiento de nuevos derechos, hilvanar, llegado el momento, un razonamiento en esta línea que se propone para la Corona no sería tan sorprendente como la audaz formulación de la vida y la libertad que termina de ofrecernos en 2023.

4. LA CONFUSIÓN ENTRE LA CORTESÍA QUE REQUIERE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SÍMBOLO Y LA PRESUNTA CAPACIDAD DE DECISIÓN. EL EJEMPLO DEL ART. 99 CE

Durante las décadas de vigencia del texto constitucional de 1978, un problema permanente al que no ha sido ajena ni siquiera la mayor parte de la doctrina constitucional es la formulación de análisis y conclusiones realizadas a partir del título II CE que no siempre han estado presididas por dos artículos clave en la interpretación de todo lo referente a la Corona: el enunciado (claramente confuso en su redacción, pero presente) del art. 1.3 CE, que sitúa a nuestra jefatura de Estado y a todo el sistema político en el ámbito de las monarquías de su entorno democrático, ya racionalizadas y evolucionadas, y, especialmente, el

art. 64 CE, que obliga a llevar a cabo una lectura de conformidad con la configuración de los poderes del Estado y el funcionamiento lógico de todas las estructuras políticas, reservando a las personas del rey o la reina el protagonismo formal, pero desde una permanente dependencia de los refrendantes. Así, la coherencia que obliga a redactar un texto constitucional que contiene decenas de preceptos relativos a las funciones —nombramientos, representatividad institucional en toda suerte de procedimientos o trámites (art. 57 CE)— y las *competencias* (art. 62 CE) del rey atribuyéndole el protagonismo formal que todas las demás constituciones del Derecho histórico y comparado suelen reservar a la Corona, no debiera conducir a realizar inferencias orientadas a justificar resquicios de poder efectivo o no suficientemente racionalizado. Y es que la opción por la jefatura de Estado monárquica en el texto constitucional de 1978 cuando la mayor parte de monarquías parlamentarias han asumido una evolución natural (en algún caso forzada, como el del Imperio japonés tras 1945) no puede leerse desde entonces, y menos aún en la actualidad, como una apuesta del constituyente por la pervivencia de ciertos rasgos históricamente superados. La única monarquía que debería interesar al operador jurídico-práctico después de 1978 es la constitucionalizada por la carta magna de ese año. El despliegue de eruditas reflexiones sobre la esencia de la institución, por muy interesantes que sean, decaen ante los citados arts. 1.3 y 64 CE —y, si ellos no existieran, ante el art. 9.1 CE— y en modo alguno contribuyen a consolidar la compatibilidad de esa forma de Estado con la democracia, ganada a pulso y con esfuerzo en todos los países que la adoptamos.

En todos los debates sobre la necesidad de que perviva un margen regio de opción, se trae reiteradamente a colación el art. 99 CE, que prevé la situación de que ningún candidato a la presidencia del Gobierno obtenga la confianza del Congreso de los Diputados. En los estudios específicos sobre el art. 99 CE siempre se ha partido del respeto a una posición constitucional racionalizada del monarca, pero sin negar en ningún momento su capacidad decisoria en momentos clave o excepcionales del proceso de investidura, aun cuando se advierta que su margen de maniobra es prácticamente inexistente y se formulen continuas apelaciones al protagonismo habitual del resto de los llamados en ese trámite institucional —Bar Cendón (1998); Santaolalla, (1985); o Vintró (2008)—. Si se busca la permanencia de poderes residuales regios, no debe hacerse, desde luego, en un precepto como el art. 99 CE, disposición medular en la canalización de la participación de los representantes del pueblo con respecto a la provisión del poder ejecutivo e integrado en el bloque constitucional que articula la relación de confianza entre el Parlamento y el Gobierno (art. 99.3 *in fine*, art. 112 y art. 113.1 CE), como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1985, de 21 de junio (FJ 5). El artículo 99 CE ni siquiera es fruto de una progresiva racionalización de antiguas atribuciones regias: es producto del constitucionalismo republicano alemán de posguerra y de sus esquemas de poder. Los argumentos que se han vertido sobre su interpretación como elemento lejano a la presencia efectiva de un monarca son muy variados: su ubicación en la sistemática en el texto constitucional (el título IV, que trata del Gobierno y la Administración); la participación habitual de la jefatura del Estado en el Derecho comparado, sea cual sea su forma, en la provisión del jefe del ejecutivo; la cercanía de con varios modelos en los

que el monarca apenas participa o solo lo hace formalmente, marco interpretativo que el operador jurídico no puede soslayar (Torres Muro, 2009); y, finalmente, el análisis de las relaciones entre órganos constitucionales que se deriva de nuestra carta magna, que deja poco lugar a dudas. Me he pronunciado sobre esta materia en el pasado y he defendido que la capacidad de proposición regía en cualquier circunstancia y cualquier momento de este trámite es improcedente (Belda. 2003: 303 ss.).

El rey tiene que proponer a un candidato al Congreso y ha de entrevistarse con las fuerzas políticas que tengan representación parlamentaria (art. 99.1 CE). Los *grupos políticos con representación parlamentaria* son distintos a los grupos parlamentarios, pues la Constitución alude expresamente a los últimos cuando quiere referirse a ellos (art. 78.1 CE), incluyendo a los del Senado: sencillamente, acuden los líderes y representantes de las candidaturas que, tras concurrir a las elecciones, hayan conseguido representación en una de las Cámaras del Parlamento. No estamos, pues, ante un punto de partida complejo, ya que en la redacción constitucional se desecharon soluciones ya conocidas que otorgaban a la jefatura del Estado un margen mayor de disposición (Bar Cendón, 1998: 263). En una monarquía sometida a la dinámica de la democracia, parece fuera de lugar que comparta con terceras personas, carentes de legitimidad y representación para este caso, capacidades decisorias sobre extremos referidos a los candidatos o al contenido mismo de las consultas. Una vez delimitados los sujetos, pueden colaborar con el proceso aquellos grupos (y/o líderes) que lo deseen, pues la Constitución evita definir como una obligación o acto debido la presencia de los llamados a consultas, y parece lógico que, si hay representantes de partidos que pretenden cambiar el sistema, no deba, en un ambiente de pluralismo, obligarse a un comportamiento determinado, más aún en una fase en el que todo apunta al protagonismo de lo formal, y cuando en esa *formalidad* lo relevante es la presencia de un simbolismo, el regío, que puede o no compartirse. La presidencia del Congreso está habilitada para suministrar la información sobre las previsiones de comportamiento de las fuerzas ausentes y, por ello, la ronda de consultas puede continuar con total tranquilidad. Es impensable un supuesto de laboratorio en el que todos se negaran a acudir a consultas por su rechazo a la monarquía, pues en tal caso la institución ya no podría continuar, y, de no haberse producido una ruptura constitucional fáctica, lo lógico es que se desencadenara un inmediato acuerdo político para la reforma de la Constitución. En cualquier circunstancia que suscite dudas, está presente la figura de la presidencia del Congreso para trasladar la realidad numérica. Parece, pues, que se plantea no solo una libertad total de las fuerzas políticas para decidir quién debe de representarlas: también queda a su criterio el hecho mismo de acudir y colaborar.

Las condiciones formales del proceso de consultas —el establecimiento de las fechas, el orden de los llamados, la duración de los encuentros con el rey y, especialmente, el momento para hacer la propuesta— también han llegado a ser tomadas en consideración para atribuir al rey cierto margen de maniobra personal, e incluso para criticar este hecho (Torres del Moral. 2001: 569). Si se cuenta con una presidencia del Congreso adecuada y ordenadora que indica a la casa real la existencia de una mayoría o la posibilidad de alcanzarla, la disponibilidad del Congreso en lo que hace a las fechas y los límites constitucionales y

reglamentarios para el desarrollo de las sesiones, no parece que el asunto sea merecedor de más inquietud. La práctica, además, atestigua la colaboración total de la casa real a la hora de ponerse a disposición del Parlamento, y solo desde la persistente idea que imputa capacidades decisivas regias sobre el proceso podrían abrirse las conjeturas sobre la concurrencia de un tema tan doméstico como el presente con un problema constitucional de calado. En cuanto al fondo de las consultas, como sucede con el hecho mismo de concurrir a ellas, tampoco parece existir otro problema de relevancia que el que genera el pluralismo político: se acude a hablar de un candidato y sobre ello puede tratar el monarca para asegurar la solvencia de la ulterior propuesta, conocer las dudas de sus interlocutores o constatar, junto con la presidencia del Congreso, que existen las mayorías requeridas (efectivas o potenciales) para proponer un candidato. Es obvio que lo que interesa a la Constitución es ese contenido a partir del cual se formulará la propuesta, pero no puede impedirse que los interlocutores del rey expongan lo que consideren adecuado utilizando el encuentro como caja de resonancia. La esencia del acto es que el monarca recaba información destinada a conocer la suma de escaños resultante de la configuración y el sentir de la Cámara, que contrastará con la magistratura refrendante, la presidencia del Congreso, que conoce la realidad de los equilibrios del Congreso de los Diputados. Para ello, el rey escuchará, pero también, como es natural, podrá pedir precisiones en caso de que el consultado no quiera o no pueda transmitir aún el sentido de su voto. Incluso los representantes de las fuerzas políticas pueden hacerle ver la posibilidad de conformar mayorías alternativas a las que en un principio puedan parecer naturales a la luz de la aritmética parlamentaria resultante de los comicios. Esa novación temática la impone la realidad política y no es sugerida, como instrucción, por la jefatura del Estado. En definitiva, el contenido mínimo del encuentro es saber a quién puede apoyar el consultado y con qué grado de certeza.

Así, el candidato que va a proponer el rey es el que se desprende del contenido de la consulta: aquel que puede (subrayo «puede», dado que, por una parte, en este momento no se tiene la seguridad de que así sea, pero, por otra, en el candidato propuesto hay ya una potencialidad que permite pensar que así será) obtener el apoyo de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en primera vuelta, y, en ausencia de ella, la mayoría simple en segunda votación (art. 99.3 CE). El rey y la presidencia del Congreso actúan desde la confianza en el comportamiento anticipado por los líderes consultados, sin cargar con ninguna otra responsabilidad (aquel de los dos que puede, es decir, el presidente/a del Congreso) que la política, derivada de la leal traslación de lo que se ha dicho en las consultas, si bien los consultados deben asumir los posibles cambios posteriores de opinión, total o parcial, de los diputados en cuyo nombre acuden ante el jefe del Estado. ¿Dónde tiene la Corona capacidad de arbitrio o de animar una salida prefiriendo una candidatura frente a otra? En ningún precepto constitucional vigente. ¿En qué circunstancia? En ninguna.

5. EL OLVIDO SELECTIVO DE LA EXISTENCIA DE SUJETOS REFRENDANTES: LA FINANCIACIÓN DE LA CORONA

No puedo evitar el jardín que la situación del rey Juan Carlos I interpone en el camino de todas las personas que queremos estudiar, opinar de y, en su caso, defender la monarquía. Tras un desempeño ejemplar de las funciones constitucionalmente asignadas, el padre del rey ha caído por completo en desgracia como símbolo vivo de España por la presunta acumulación de capitales derivados de las actividades públicas y privadas desarrolladas durante su larga etapa como jefe del Estado. Estos hechos ya han dañado a la institución monárquica y lo seguirán haciendo. No estaría de más (lo apunto aquí para ofrecer una visión de conjunto al encargo que me solicitan los editores, pues este caso marcará el debate sobre la Corona los próximos años) que nos propusiéramos abordar esos hechos desde el punto de vista estrictamente jurídico. Obviamente, el espacio de este artículo no permite hacer otra cosa que sugerir una línea de estudio del caso.

Si se prueba que una persona que está al frente de una jefatura del Estado desprovista de poder ha utilizado su autoridad moral para el lucro personal, habría de ser exigible, al menos desde el punto de vista histórico-político (para aquellos que subrayan una lectura sin excepciones de la irresponsabilidad de la persona del rey), alguna consecuencia. El lucro personal censurable, no obstante, ha de ser el derivado del capital generado por la realización de actividades (gestiones, trabajos, intermediaciones) incompatibles con el ejercicio de la alta magistratura, pero desconocidas por los refrendantes. Desde el punto de vista de la razón y de la lógica, es inconcebible sostener que una persona que realiza permanentemente encargos de los respectivos gobiernos para obtener beneficios económicos destinados a su país y a empresas de este haya recibido cantidades de dinero desconocidas en todo o en parte por los que mandatan la gestión y la refrendan de manera tácita. Tal vez la responsabilidad, de existir, debería ceñirse al enriquecimiento injustificado, por no tolerado o conocido, que escapase al conocimiento del refrendante, y, del resto, habría que pedir cuentas (de naturaleza jurídica o política) a cinco presidentes del Gobierno. El tema es lo suficientemente grave y generador de alarma social como para preguntarse qué parte de todo este feo asunto corresponde a una financiación alega/ilegal de la Corona provocada por la comodidad de las élites políticas que, de ninguna manera, desde 1978, han querido enfrentarse a la opinión pública facilitando una dotación eficaz a la jefatura del Estado, y han optado por el ejercicio de un refrendo tácito tolerante para permitir a través de medios externos una financiación suficiente del monarca en las relaciones de alto nivel que posibilitaron el éxito de innumerables conexiones comerciales.

Los actos de carácter personal, pero de contenido económico, realizados por un jefe de Estado cuya esencia es el simbolismo superan el ámbito privado, que sería propio de estos si hubiesen sido realizados por el resto de los ciudadanos. Hay determinados comportamientos que una persona jurídicamente irresponsable, si es que quiere seguir extendiéndose tal interpretación protectora a los actos meramente personales, no puede tener. Desde luego, desde el respeto a los derechos, a un ciudadano no se le puede prohibir su participación en determinados negocios jurídico-mercantiles, pero si desea llevarlos a tér-

mino el rey, previamente debe situarse en una posición de responsabilidad y renunciar a su estatuto inatacable. Dejando al margen consideraciones éticas o morales sobre si un jefe de Estado, incluso el que carece de poder, debe o no realizar actividades con resultados económicos, el hecho es que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, si se quiere atribuir la condición de irresponsable a una persona, alguna otra, física o jurídica, ha de asumir esa posición y con ello tener algo (más bien mucho) que decir sobre el contenido del acto. Lo que el refrendo resuelve en el campo jurídico-público de los actos constitucionales reglados no puede ser solventado de la misma manera en el ámbito al que nos referimos. Por ello, en principio, la salida es, de nuevo, o bien realizar una futura reforma constitucional orientada a suprimir la «no sujeción a responsabilidad» del artículo 57.3 CE para este tipo de comportamientos, previniendo que ocurran, o bien negar a toda aquella persona a la que se reconozca la condición de irresponsable la oportunidad de actuar. Parece obvio que hemos de inclinarnos por ambas vías, aunque ya hemos adelantado que, frente a la interpretación mayoritaria, nos inclinamos por la pertinencia de negar la cobertura del art. 57.3 CE a los actos personales. En cualquier caso, es imperativo trabajar en la dirección de impedir el hecho de que quien ostenta una significación pública de esa envergadura y dispone de una retribución, a la que se suma el uso de recursos e inmuebles públicos, gestione o se beneficie de negocios privados. La mera desaparición de la irresponsabilidad no cercenaría la posibilidad de desarrollar actividades empresariales y tan solo protegería a terceros. Es más, en este caso, una cuestión de incompatibilidad funcional, que acompaña estrechamente al simbolismo de la magistratura que dé protección a terceros. ¿Es posible que, de la lectura del régimen económico constitucional de la Corona, pudiera deducirse esta incompatibilidad? Probablemente, una interpretación bondadosa del artículo 65.1 CE posibilitaría llegar a semejante conclusión, entendiendo que el «sostenimiento» que se procura al rey mediante la consignación expresa de un monto de dinero público en los presupuestos generales del Estado es su retribución. Pero este precepto ni establece una incompatibilidad expresa con el ejercicio de actividades mercantiles ni veta la participación en cualesquiera consejos de administración de empresas, y, a mayor escasez de garantías, literalmente asigna la cuantía presupuestaria para el «sostenimiento de su Familia y Casa», debiendo suponer que también va destinada a él, como referencia de una y otra. En este orden de cosas, no cabe otro remedio que detectar también en este ámbito, con una finalidad indudablemente preventiva, una mención de esta incompatibilidad al único nivel normativo posible, dado el estatuto de la Corona: el constitucional, y, consecuentemente, proponer que el artículo 65 CE opere como referente de los aspectos económicos domésticos del rey, estableciendo una prohibición expresa para actuar en el ámbito mercantil en busca de un lucro, remuneración o beneficio que genere enriquecimiento. Dada la limitada extensión de este trabajo, dejo al margen de estas consideraciones otros argumentos destinados a reforzar la justificación esta incompatibilidad que derivan de la posición social y la capacidad relacional del rey, y que le permitirían, si así lo pretendiese, manejar información en condiciones de privilegio.

No resulta posible extrapolar a la Corona un régimen de incompatibilidades sustentado en los mismos criterios que se aplican a los jueces y magistrados, los parlamentarios o los funcionarios: la realidad es que esa cláusula de irresponsabilidad, sumada a los caracteres

de actuación reglada desde el mismo título II CE, marca un estatuto sin parangón. Sí es posible, no obstante, concluir que las finalidades de ambas limitaciones para desarrollar determinadas actividades (la que afecta al rey y la que concierne a otras magistraturas constitucionales) serían las mismas: proteger la función o cargo público (su papel, su imagen, su objeto) y evitar la utilización de este para obtener un lucro (propio o ajeno). Desde la perspectiva del primer objetivo, es decir, la protección de la función, es un hecho que la posición de rey gira en torno al simbolismo, por lo que es absolutamente necesaria una exigencia de dedicación y ajuste a sus cometidos tasados. Y desde el punto de vista de la segunda finalidad, es decir, la evitación de que se utilice una posición preeminente en beneficio propio o para favorecer a otras personas o a una causa, la cuestión habla por sí sola: la visión utilitarista de nuestras monarquías (que permanecen en la medida en que, atendida su neutralidad, son más útiles para el país que la forma republicana) requiere de sus titulares una serie de gestiones al más alto nivel nacional e internacional gracias a los contactos que la jefatura de Estado posibilita. Cualquier jefe de Estado, monárquico o republicano, puede aprovechar esta situación en beneficio de su patrimonio o para favorecer sus causas, tengan o no contenido económico, si bien aquellos que sean declarados no responsables por su constitución podrían caer en la tentación sin que el Estado de Derecho pudiera remediarlo.

En definitiva: si quienes abanderan la iniciativa política y económica de nuestro país optan por recurrir al jefe del Estado para fomentar y facilitar la gestión internacional de inversiones y contratos, cosa que parece lógica, deben ser responsables del mantenimiento del perfil simbólico de la institución que instrumentalizan a estos efectos y, desde luego, si así hubiera sido, están obligados a impedir que los posibles beneficios económicos de la mediación se conviertan en una suerte de financiación adicional de un órgano constitucional.

6. LA SALUD PRESENTE Y FUTURA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Como si de una persona se tratase, la institución de la Corona requiere una suerte de acciones preventivas para su sostenimiento a largo plazo, a las que habría que sumar un continuo régimen de cuidados y atenciones. Entre las primeras, ya hemos adelantado la necesidad de impulsar reformas constitucionales y legales que actualicen la decisión constitucional y el pleno sometimiento a la ley y al Derecho de los actos que la persona que reina realice como tal y no como titular de la jefatura del Estado. Entre los segundos, cabe destacar el fomento de la diaria prestancia que gusta descubrir tras de cualquier símbolo para así garantizar la utilidad de la institución. Toda la responsabilidad de acometer sin tardanza las actividades preventivas recae en la ciudadanía a través de sus representantes y líderes. Por lo que respecta los cuidados y atenciones diarias, la responsabilidad es compartida y corresponde, por una parte, a los titulares de la Corona y su entorno familiar en los aspectos de moderación y adecuación constitucional de su actuación privada, y, por otra, a los refrendantes designados por la Constitución que han de evitar la exposición de la monarquía en todo aquello que exceda la participación reglada y formal.

Si el simbolismo de la monarquía se quiebra, podrá adoptarse otra forma de la jefatura del Estado a través de una reforma constitucional. Igual que el rey de 1978 no es ni ha sido el que sostenía la Constitución de 1812, ni de 1876, ni siquiera el que usaba ese título antes de la promulgación constitucional desde 1975 a 1978, habrá que mirar con esperanza al futuro para desear que, en el caso de que, frente a la mayoría actual de la población (el barómetro CIS de febrero de 2023 señala que para el 0.0 % de la población la monarquía es el principal problema de España), entre la que me incluyo, otros decidiesen que el futuro nos depara una república, que esta sea, como lo fue la Corona de 1978, completamente nueva, y no una reedición de la de 1931, cada vez más mitificada por determinados sectores.

NOTA BIBLIOGRÁFICA GENERAL

Aspectos básicos y definitorios de nuestra monarquía actual en: ARAGÓN REYES, Manuel (1990): *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Madrid: Civitas. Del mismo autor (2004): «Veinticinco años de monarquía parlamentaria», *Revista española de Derecho Constitucional*, 70, 11-25. BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique (2003): *El Poder del Rey. Alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*, Madrid: Senado. BLANCO VALDÉS, Roberto Luis (2007): «A propósito de la Monarquía parlamentaria», *Abogados*, 47, 40-43. CABO MARTÍN, Carlos de (1983): «Supuestos teóricos y funcionalidad histórica de la Monarquía: su vigencia en el Estado contemporáneo», en P. Lucas Verdú (dir.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid: Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 11-38. CANDO SOMOANO, María José (2004): *El Rey como «símbolo de unidad y permanencia del Estado» en la Constitución española de 1978*, Madrid: Congreso de los Diputados. CARRERAS SERRA, Francesc de (2003): «Tres notas sobre la monarquía parlamentaria», en M. Aragón Reyes (coord.), *La democracia constitucional: Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid: Congreso de los Diputados, 875-896. FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel, y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo (1987): *La Monarquía y la Constitución*, Madrid: Civitas. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen (2000): «La irresponsabilidad del Rey. El referendo: evolución histórica y regulación actual», en A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución* (I), Madrid: Colex, 425-450. FERRANDO BADÍA, Juan (1975): *Teoría de la instauración monárquica en España*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos. GARCÍA CANALES, Mariano (1991): *La Monarquía parlamentaria española*, Madrid: Tecnos. GARCÍA LÓPEZ, Eloy (2014): «El Rey neutral: la plausibilidad de una lectura democrática del artículo 56.1 de la Constitución», *Teoría y Realidad Constitucional*, 34, 295-318. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José (1998): *El referendo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel (1991): «La posición constitucional de la Corona», en S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (coord.), *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid: Civitas, 1921-1940. Del mismo autor (1997): «Artículo 64: Referendo de los actos reales», en O. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid: Edersa, 279-308. HEUN, Werner (2000): «El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 2, 559-591. LAFUENTE BALLE, José María (1997): «Artículo 62 (apartados f-j): Atribuciones del Rey», en O. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid: Edersa, 231-260. LÓPEZ GUERRA, Luis (1995): «Las funciones del Rey y la institución del referendo», en A. Torres del Moral y Y. GÓMEZ SÁNCHEZ (coords.) *Estudios sobre la Monarquía*, Madrid: UNED, 61-76. MENÉNDEZ REXACH, Ángel (1979): *La Jefatura del Estado en el Derecho público español*, Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública. OLIVER ARAUJO, Joan (2022): *Cuarenta años de monarquía en España 1975-2015*, Valen-

cia: Tirant lo Blanch. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio (2008): «Las razones de la monarquía parlamentaria», en M. E. Casas Bahamonde y M. Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer (dirs.), *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario*, Madrid: Fundación Wolters-Kluwer España, 1223-1228. PÉREZ ROYO, Javier (1983): «La Jefatura del Estado en la Monarquía y en la República», en P. Lucas Verdú (dir.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid: Facultad de derecho de la Universidad Complutense, 87-109. PORTERO MOLINA, José Antonio (1999): «Un apunte sobre la Jefatura del Estado en la Constitución española», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 11, 93-118. PORRAS RAMÍREZ, José María (2000): «El principio de irresponsabilidad regia y el instituto del refrendo. Apuntes para un estudio en clave histórica y jurídico positiva», en A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución (I)*, Madrid: Colex, 373-388, Madrid, 2000. ROLLNERT LIERN, Göran (2002): *La Jefatura del Estado: símbolo e integración política en la constitución vigente*, Valencia: Minim Edicions. SÁNCHEZ AGESTA, Luis (1987): «Los perfiles históricos de la Monarquía constitucional en España», *Revista de Estudios Políticos*, 55, 9-25. TORRES DEL MORAL, Antonio (1991): *La Monarquía parlamentaria española*, Madrid: Tecnos. VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (1995): «La Monarquía en la historia constitucional española», en A. Torres del Moral y Y. Gómez (dirs.), *Estudios sobre la Monarquía*, Madrid: UNED, 29-42. VEGA GARCÍA, Pedro de (2002): «El poder moderador», *Cuestiones Constitucionales*, 7, 215-238. VVAA (1987): «La Corona en la Historia constitucional española», *Revista de Estudios Políticos*, 55 (monográfico). VVAA (2001): *La Monarquía Parlamentaria*, VII Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid: Cortes Generales, Congreso de los Diputados.

Mayores concreciones en los problemas de enfoque abordados, ocasionalmente y según se refiere en el texto, desde puntos de vista divergentes: BAR CENDÓN, Antonio (1998): «Artículo 99: nombramiento del presidente del Gobierno», en O. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, v. III, Madrid: Edersa, 245-306. BELDA, Enrique (2006): *Las instituciones funcionaron. 25 años del golpe*. Valencia: Tirant Lo Blanch. COTINO HUESO, Lorenzo (2001): «La posición constitucional del monarca y la particular situación vivida el veintitrés de febrero de 1981», en VII Jornadas de Derecho Parlamentario, *La monarquía parlamentaria*. Madrid: Congreso de los Diputados, 601-647. DE ESTEBAN ALONSO, Jorge y LÓPEZ GUERRA, Luis (1982-1983): *El régimen constitucional español*, Barcelona: Labor. FREIXES SANJUÁN, María Teresa (1991): «La Jefatura del Estado Monárquico», *Revista de Estudios Políticos*, 83-117. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1991): «El control constitucional de los actos del jefe de Estado», en S. Martín-Retortillo Baquer (coord.), *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid: Civitas, 1989-2000. OLIVER LEÓN, Baldomero (2000): «La irresponsabilidad como elemento sustancial de la monarquía», en A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución (I)*, Madrid: Colex, 343-372. OTTO y PARDO, Ignacio de (1988): «El mando supremo de las Fuerzas Armadas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 23, 11-43. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (1982): «Inviolabilidad del Rey», en M. Cobo del Rosal y M. Bajo Fernández (dirs.), *Comentarios a la legislación penal*, Madrid: Edersa. RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda (2001): «El proceso de ratificación del estatuto de la corte penal internacional en el ordenamiento jurídico español», *Boletín Aranzadi Penal*, 2000/1879. RUIZ ROBLEDO, Agustín (2020): *La mirada de Argos. Pequeño tratado constitucional de política española*, Madrid: Reus. SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (1985): «Artículo 99», en F. Garrido Falla (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Madrid: Cívitas. SERRA CRISTÓBAL, Rosario (2002): «Las responsabilidades de un jefe de Estado», *Revista de Estudios Políticos*, 115, 155-181. VINTRÓ CASTELLS, Joan (2008): «Artículo 99», en M.E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Las Rozas (Madrid): Fundación Wolters Kluwer España, 1654-1663. VVAA (2023): «Encuesta sobre La Corona», *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 15-85.

Asuntos de interés en diferentes aspectos de la institución: BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, et al. (2005): «Encuesta sobre el orden sucesorio a la Corona», *Teoría y Realidad Constitucional*, 16, 13-39. BASSOLS COMA, Martín (1983): «Instituciones administrativas al servicio de la Corona: Dotación, Casa del Rey y Patrimonio Nacional», *Revista de Administración Pública*, 100-102, 2, 891-933. CON-

TRERAS CASADO, Manuel (2003): «Responsabilidad regia, memoria histórica y transiciones a la democracia en España», *Revista de Estudios Políticos*, 121, 159-177. CREMADES GARCÍA, Javier (1998): *La Casa de S.M. el Rey*, Madrid: Civitas. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María (1982): «El régimen jurídico de la Casa del Rey (un comentario al artículo 65 de la Constitución)», *Revista española de Derecho Constitucional*, 6, 115-138. FERNÁNDEZ-MIRANDA, Pilar, y FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso (1996): *Lo que el Rey me ha pedido*, Barcelona: Plaza & Janés. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2008): *La monarquía parlamentaria: familia real y sucesión a la Corona*, Madrid: Hidalguía. GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda y Pilar MELLADO PRADO, Pilar (1986): «En torno a la posible inconstitucionalidad del apartado primero del artículo 57 de la Constitución española de 1978», *Revista de Derecho Político*, 22, 175-193. LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (2009): *La aventura democrática: la Constitución y el alma republicana en la Monarquía parlamentaria, 1978-2009*, Barcelona: Península. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José (1987): *La sanción y la promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria*, Madrid: Tecnos. TORRES DEL MORAL, Antonio (1997): *El Príncipe de Asturias. Su estatuto jurídico*, Madrid: Congreso de los Diputados. Del mismo autor (2001): «Monarquía, democracia y opinión pública», en A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución*, Madrid, Colex; así como (2014): «En torno a la abdicación de la Corona», *Revista Española de derecho constitucional*, 102, 13-48. TORRES MURO, Ignacio (2009): «Refrendo y Monarquía», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 87, 43-70. VERA SANTOS, José Manuel (1998): «El refrendo en la Constitución Española de 1978», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 89, 309-345. Sobre la percepción de la Monarquía, se ha citado el Barómetro CIS febrero (2023) [en línea] <es3395mar.pdf (cis.es)>. [Consulta: 06/05/2023.]. En el asunto de las demandas de paternidad y su tratamiento procesal, el ejemplo referido es el del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid, en el procedimiento 1450/2012, emite Auto de fecha 9 de octubre de 2012, en el que sucintamente y apelando al artículo 56.3 CE, a la ausencia de procedimiento al efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y al ATS de la Sala Primera de 28 de febrero de 2006 (demanda «política» frente al rey por entender que un discurso de Navidad conculcaba los derechos a la libertad ideológica de los televidentes reclamantes), inadmite a trámite una demanda reclamando filiación paterna. También la prensa (Diario *El Mundo*, 9 de noviembre de 2013 [en línea] <<http://www.elmundo.es/loc/2013/11/09/527d3a5861fd3dbf7c8b4581.html>>. [Consulta: 06/05/2023.]) daba cuenta de que el Juzgado de Primera Instancia n.º 34 de Madrid inadmitió la demanda de paternidad que el 15 de octubre de 2013 interpuso un supuesto hijo ilegítimo contra el rey. Concluida la inviolabilidad de don Juan Carlos, tras el 19 de junio de 2014, el Tribunal Supremo admitió a trámite el día 14 de enero de 2015 una demanda de paternidad presentada por la ciudadana belga Ingrid Jeanne Satiou, rechazando la del ciudadano español Albert Solá Jiménez, que el 15 de octubre de 2013 había interpuesto la demanda a la que nos hemos referido. La admisión de una de ellas se fundamentaba en que la Sra. Satiou parece haber ofrecido un principio de prueba de mayor solidez, conforme a las exigencias del artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Vid.* Diario *El Mundo*, 15 de enero de 2015 [en línea] <<http://www.elmundo.es/espana/2015/01/14/54b6689dca474167268b4583.html>> [Consulta: 06/05/2023.]. Recurrida esa decisión por los abogados de don Juan Carlos al discrepar de la suficiencia del principio de prueba aportado, el Tribunal Supremo acordó finalmente el archivo de la demanda admitida dos meses antes. *Vid.* Diario *El País*, 11 de marzo de 2015 <http://politica.elpais.com/politica/2015/03/11/actualidad/1426073616_670115.html> [Consulta: 06/05/2023.]

Fecha de recepción: 12 de julio de 2023.

Fecha de aceptación: 5 de octubre de 2023.

